

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

*Administracion local. = Negociado 4.º = Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaracion de soldados de los quintos que no se presenten al ser llamados por orden correlativo de numeracion, ó si pueden aplazar su fallo para otro dia dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los alegatos que aduzcan para eximirse del servicio militar:

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos, así como las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1858 y 4 del mismo mes de 1865, que esplican la inteligencia de aquellos:

Considerando que en el primero de los artículos citados se manda llamar á los mozos por orden de sus respectivos números, y que este mandato les constitu-

ye en el deber de presentarse por el mismo orden:

Considerando que el segundo de dichos artículos prescribe que en seguida de la medicion exponga el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser excluido del servicio militar:

Considerando que, segun el contesto de las mencionadas Reales órdenes, el momento oportuno de alegar las excepciones es el tiempo que dure la sesion en que ha sido llamado el mozo, sin que una vez terminada esta puedan aquellas admitirse:

Considerando que supuesta la citacion personal de los quintos para concurrir al acto de la declaracion de soldados, su falta de asistencia no puede atribuirse á ignorancia, y que si procede de imposibilidad, otra persona en su nombre puede esponer las excepciones legales que tenga por conveniente; debiendo entenderse que si algun interesado no lo hace así, renuncia al derecho de defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento:

Considerando que contra el fallo dictado por este puede quien se sienta agraviado reclamar para ante el Consejo provincial dentro del término señalado en el art. 100 de la ley, y que aunque no haya interpuesto reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, será exceptuado del servicio, si se halla comprendido en cualquiera de los casos de los artículos 45 y 75 de la misma ley:

Considerando que si se concediese á los Ayuntamientos la facultad de aplazar sus resoluciones á pesar de lo dispuesto en el art. 81 citado, se daría lugar á que se relajase en cierto modo la estrecha obligacion de concurrir los mozos al acto de la declaracion de soldados en el dia para que fueron citados, lo cual vendría á entorpecer y prolongar las operaciones

de la quinta, causando gran perturbacion en el cumplimiento de este servicio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la declaracion de soldados respecto de aquellos quitos que no se presentan cuando les corresponde y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el art. 92 de la ley de reemplazos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Solo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Real orden.

#### Circular.

Habiendo hecho presente el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa que algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales remiten por la via diplomática exhortos, suplicatorios, informaciones y otros documentos judiciales dirigidos á las Autoridades portuguesas, contraviniendo de este modo á lo estipulado en los tratados celebrados con Portugal y á lo prevenido en la disposicion 8.ª de la Real orden de 5 de Diciembre de 1862; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Jueces y Promotores cumplan con la mayor exactitud lo que preceptúan los referidos tratados y la citada

Real disposicion, cursando aquellos documentos como los que se dirigen á las Autoridades de la Península, y limitándose á remitir por la via diplomática, y en los términos indicados en aquellos convenios y en diferentes Reales disposiciones, los recordatorios de exhortos y las reclamaciones y espedientes de extradicion de criminales.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1867. —Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 20 de Octubre de 1865, dictada en el espediente de la Compañia general española de Seguros, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el mismo Consejo el dia 8 de Junio del año último por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de la Compañia general española de Seguros contra incendios establecida en Madrid, contra la Real orden espedida por ese Ministerio en 20 de Octubre de 1865, y comunicada al Director de la empresa en 28 de Diciembre siguiente, sobre reforma de los estatutos y otros particulares de interés de la espresada Sociedad.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que para dar cumplimiento la referida compañía á una Real orden que la fué comunicada, espedida por ese Ministerio en

31 de Julio de 1863, en la parte que se refería á dar nueva redaccion á los estatutos de la Sociedad en la forma que la misma Real orden prevenia, convocó á dos Juntas generales de accionistas; y verificadas estas en 28 de Marzo y 3 de Abril de 1864, quedaron aprobados por la Compañía los estatutos tales como aparecian en el proyecto que acompaña, con las actas de las mencionadas juntas generales, á una instancia elevada por el Director de la Sociedad en solicitud de la aprobacion de S. M.:

Que en la nueva redaccion dada á los estatutos se separó la Compañía en algunos puntos de las prescripciones que contenia la citada Real orden de 31 de Julio de 1863, y acordó la propuesta de otros relativamente á la reduccion del capital social y al empleo de sus fondos; y habiendo pasado todo á informe de este Consejo de Estado en pleno, se dictó, de conformidad con su dictámen, la Real orden al principio citada, contra la que recurre actualmente la Sociedad por considerarla perjudicial á sus derechos, por lo cual se resolvió:

1.º Que no procede la reduccion propuesta en el capital de la espresada Compañía ni la conversion de sus acciones en títulos al portador mediante el pago de su total importe.

2.º Que es inadmisibile como contrario á las disposiciones vigentes el empleo de los fondos, así procedentes de capital social como los de las primeras en préstamos, giros, descuento y demás operaciones enumeradas en el art. 26 de los estatutos, pudiendo tan solo tener lugar en títulos de la Deuda pública.

3.º Que se suprima el párrafo segundo del art. 3.º y el cuarto del 14 del nuevo proyecto de estatutos, que hacen relacion á giros y préstamos y á operaciones de giro mútuo.

4.º Que se reiteran á dicha Compañía las prevenciones hechas en la Real orden de 31 de Julio de 1863, para que el nombramiento de Director y Subdirector sea de eleccion libre y directa de la junta general de accionistas; para que consigne en los estatutos las atribuciones de los que hayan de tener á su cargo la inspeccion de las operaciones de la administracion, como se previene en el párrafo décimo del artículo 1.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848; para que los individuos de la Junta de gobierno depositasen en la Caja social cierto número de acciones entendidas en papel y forma especiales, que no podrán retirarse hasta la aprobacion de sus cuentas, y para que el art. 58 referente á la liquidacion de la Sociedad se reforme en el sentido de no poderse entregar cantidad alguna á los accionistas interin no estén saldados los créditos, reaseguradas las operaciones pendientes y completamente terminada la liquidacion de todos los intereses sociales.

5.º Que se espresen en el art. 22 de los estatutos la existencia que podrá conservarse en la Caja social, consignándose precisamente las cantidades que excedan de este límite en la sucursal de la Caja de Depósitos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1864.

6.º Que se reserve exclusivamente á la junta general la facultad de acordar el reparto de dividendos activos, suprimiéndose

por lo tanto la nota aclaratoria puesta al final del art. 29 y modificándose en tal sentido su párrafo quinto, el sexto del artículo 26 é igualmente el 47.

7.º Que en el 34 se reserve á los poseedores de menor número de acciones la facultad de reunirse y nombrar apoderados por cada cuatro acciones para que los representen en las juntas generales.

8.º Que en el art. 44 se espresen que ninguna variacion de los estatutos podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobierno.

9.º Que la redaccion del art. 48 relativo á la distribucion de beneficios se conserve tal como quedó aprobada por la Real orden de 31 de Julio de 1863.

10.º Que se aclare el art. 50 que trata de la disolucion y liquidacion de la Compañía en su primera y segunda parte, sustituyendo la redaccion actual con la que se indica en el considerando relativo á dicho artículo.

11.º Que en el 54 se haga estensiva á todas las Compañías la facultad consignada únicamente en favor de las extranjeras de aceptar por traspaso los negocios de la que se trata en caso de disolucion; resolviéndose además que antes de proceder á la aprobacion de los indicados estatutos se hicieran en ellos ciertas modificaciones que en la misma Real orden se determinan:

Vista la ley de Sociedades mercantiles de 28 de Enero y el reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que la naturaleza especial de las Sociedades anónimas hace necesaria la intervencion de la accion administrativa para el buen orden y gobierno de las mismas Sociedades, y á fin de que no se comprometan los intereses generales, puestos en relacion con los de los asociados bajo la garantía del Gobierno:

Considerando que la apreciacion de tales circunstancias solo puede hacerse de una manera discrecional, y que por lo tanto las prescripciones que contiene la Real orden reclamada emanadas al indicado fin no pueden ser objeto de revision en la via contenciosa administrativa,

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda presentada por la mencionada Sociedad.

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Domingo Miralles, del comercio de Barcelona y cosechero de vinos de Carriñena, y otra del Director y Administrador de la Compañía de los ferro-carriles del Norte, solicitando que se haga extensiva á la Aduana de Irún la habilitacion concedida á todas las marítimas de primera y segunda clase en la nota 64 del

Arancel para poder introducir del extranjero sin pago de derechos la vasijeria destinada á extraer vinos del país, pudiendo verificar la exportacion por la misma Aduana ó por cualquiera otra de las del Norte ó del Mediterráneo en un plazo de seis meses:

Considerando que las ventajas de favorecer la extraccion de los productos nacionales, siempre que á la sombra de las concesiones que al efecto se hagan no resulten perjudicados otros intereses, como podria suceder si se dejase un plazo tan largo como el que los recurrentes piden para volver al extranjero la vasijeria de que se trata:

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por el Comisionado Régio Inspector de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se modifique la nota 65 del Arancel en los términos siguientes:

«Las pipas que se importen vacias por las Aduanas terrestres enlazadas por vias férreas con el extranjero para extraer vinos del país, serán libres de derechos siempre que se observen las siguientes disposiciones:

1.º En las Aduanas terrestres por donde los envases se introduzcan, se les pondrá un sello de plomo asegurado con hilo acarreto teñido; con cuyo requisito y la correspondiente guía en que se espresen el número, cabida y clase de aquellos, podrán ser conducidos al interior del reino.

2.º La exportacion habrá de verificarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses y establecido en la guía por cualquier Aduana, sea marítima ó terrestre, la cual inutilizará los sellos dando aviso á la de entrada de haberse realizado la reexportacion.

3.º Los introductores de los envases de que se trata presentarán en la Administracion de la Aduana de entrada una fianza bastante á responder del importe de los derechos de Arancel correspondientes á las espresadas pipas, la cual será cancelada luego que se reciba el aviso indicado en la disposicion anterior. Tambien serán libres de derechos las pipas que para llenarse de líquidos se importen por las Aduanas terrestres y las marítimas de tercera y cuarta clase, siempre que la operacion se efectúe inmediatamente y la salida se verifique á presencia de los respectivos Administradores de Aduanas.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado varios propietarios y vecinos de Llansa, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de Selva de Mar, contigua á la indicada villa, para la importacion del extranjero de vidrio en botellas vacias, destinadas á exportar los vinos finos del país.

En su vista, y considerando que acceder á lo solicitado es un medio de facilitar la venta y extraccion de los vinos su-

periores de aquella comarca, como tambien un nuevo aliciente para que los agricultores mejoren la elaboracion de sus vinos;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Selva de Mar para el adeudo del vidrio en botellas procedentes del extranjero, y á que se refiera la partida 673 del Arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento y vecinos de Peñíscola, (provincia de Castellon) que se habilite su playa para el embarque á otros puntos de la Peninsula del panizo, garrobas, habichuelas, palatas, vino, carton, palmito y demás productos del país, y para el desembarque de la harina procedente tambien de otros puertos:

En su vista, y considerando que de acceder á la primera parte á que se refiere la instancia podrá reportar grandes beneficios á los agricultores de aquella comarca por las mayores facilidades que se les daría para que pudiesen exportar por mar todos sus frutos, y teniendo en cuenta que en nada se perjudican los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se permita el embarque por la playa de la villa de Peñíscola de todos los frutos y productos del país para otros puntos del Reino, con autorizacion de la Aduana de Benicarló y con la documentacion prevenida en las Ordenanzas del ramo y bajo la vigilancia de la fuerza de Carabineros de servicio en aquel punto, y desestimar la segunda parte de la mencionada instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

#### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno de la provincia de Soria.

#### Circular núm. 151.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la Lusca y captura de Plácido García Vadillo, vecino de San Vicente de la Sonsierra, procesado en el Juzgado de Miranda de Ebro, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 24 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

#### Señas del Plácido.

De 46 á 48 años de edad, grueso, cara llena y encarnado, ojos liernos, estatura

mas alta que baja: viste pantalón de paño á cuadros, capote pardo, sombrero hongo ancho y oscuro, pañuelo percaí en la cabeza.

Lleva cédula de vecindad expedida en San Vicente de Sonsierra el día 13 de Marzo último, señalada con el núm. 6.

#### Circular núm. 152.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Tomás Giralde, natural de Torlengua, el cual salió de su pueblo en el mes de Octubre último en busca de trabajo dirigiéndose á Aragón, y caso de conseguirlo, lo avisarán á este Gobierno para notificarlo á su familia, según desea. Soria 24 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

#### Señas del Tomás Giralde.

Edad unos 60 años, estatura cinco pies, pelo negro, color moreno; vestido de paño pardo bastante destrozado.

Señas particulares.—Tartamulo: Llevó un asnal, pelo cárdeno, sin castrar.

#### Seccion de Fomento.

##### Cria caballar.

D. Juan Massanet y Ochando, Gobernador de esta provincia de Soria.

Habiendo acreditado en debida forma D. José Labonchaga, vecino de Moron, que el ganado de la parada de monta que pretende establecer en dicha villa reúne las circunstancias prevenidas por la circular de 13 de Abril de 1849, la autorizo por esta patente para que en el presente año pueda abrir la mencionada parada con dos caballos y un garañon, cuya reseña se espresa á continuacion:

Caballo.—Nombre Favorable, edad 14 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, hierro figura de llave, pelo castaño rodado.—Señas particulares: Lucero perdido, bebe en blanco, calzado bajo de la anterior izquierda con dos amillos, uno á la parte del hombro esterno y otro entre los talones, calzado alto de las posteriores.

Caballo.—Nombre Noble, edad 7 años, alzada 7 cuartas 8 dedos, sin hierro, pelo tordo rúcio.—Señas particulares: Mas claro, cara y cabos del maso, estrella cordón perdido, cabeza acarnerada, buena vela, ojos graciosos.

Garañon.—Nombre Gallardo, edad 8 años, alzada 6 cuartas 11 dedos, sin hierro, pelo tordo apizarrado.—Señas particulares: Raya negra en las cuatro estrechidades alrededor de los rodeles, una mancha negra al lado esterno de la cuartilla de la izquierda anterior.

Dado en Soria á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Massanet y Ochando.

D. Juan Massanet y Ochando, Gobernador de esta provincia de Soria.

Habiendo acudido á mi autoridad Don Pedro Martínez, vecino de Miedes, en la

provincia de Guadalajara, pidiendo autorizacion para establecer una casa parada en el pueblo de Noviales, durante la presente temporada de monta; resultando que los dos caballos aunque no tienen la alzada prevenida por el caso 3.º de la circular de 13 de Abril de 1849, son útiles para la cruzá, y de conformidad con lo acordado por la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo; he resuelto autorizar al espresado D. Pedro Martínez por esta patente para que por este año pueda abrir al público dicho establecimiento con dos caballos y dos garañones, cuya reseña es la siguiente:

Caballo.—Nombre Cordovés, edad 5 años, alzada 7 cuartas 3 dedos, sin hierro, pelo castaño oscuro.—Señas particulares: Labrado bajo del izquierdo bajando mas el pelo oscuro por la parte esterna, cabeza de martillo descarnada y lijera, buenos ojos, buena vela, cuello de pichon, dorso, anchuras y aplomos buenos, corto de cuartillas, sin ser estaquiliado y raza andaluza.

Caballo.—Nombre Cabrito, edad 10 años, alzada 7 cuartas 3 dedos, sin hierro, pelo negro peceño.—Señas particulares: Labrado de la izquierda y posteriores, teniendo en la primera un arminito, cabeza de martillo lijera, ojos fieros, buena vela, cuello delgado pero bien figurado, regulares anchuras, un poco derribado de anca y un poco izquierdo.

Garañon.—Nombre Macareno, edad 9 años, alzada 6 cuartas 9 dedos, sin hierro, pelo negro peceño.—Señas particulares: Boci-ojiblanco, bragado, bien conformado, anchuras y aplomos buenos.

Garañon.—Voluntario, edad 10 años, alzada 6 cuartas 10 dedos, sin hierro, pelo negro peceño.—Señas particulares: Boci-ojiblanco, algo bragado, anchuras, conformacion y aplomos buenos y elegante en su especie.

Dado en Soria á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Massanet y Ochando.

#### Negociado=Montes.

El día 24 de Mayo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de Cabrejas del Pinar y Herreros, con asistencia del Regidor síndico de los respectivos Ayuntamientos, de un empleado del ramo que el Sr. Ingeniero Gefe de montes designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de los productos siguientes, que se hallan depositados bajo la custodia de los dos Alcaldes espresados, procedentes de cortas fraudulentas en los montes de esta Ciudad y su Tierra.

Productos depositados en Cabrejas del Pinar.

12 tajones de 2 metros 5 centímetros de longitud por 32 centímetros de diámetro, tasados al

respecto de 300 milésimas cada uno, en 3 escudos 600 milésimas.

24 arrobas de carbon de brezo, tasadas en 2 escudos 400 milésimas.

#### Id. en Herreros.

6 machones de 5 metros longitud por 12 centímetros de diámetro, valorados al respecto de 400 milésimas cada uno, en 2 escudos 400 milésimas.

Las proposiciones se harán solo á los productos que se hallan depositados en cada pueblo, celebrándose una subasta separada para la de cada monte, y no se admitirán las que no cubran las cantidades en que respectivamente estén tasadas.

Las condiciones que han de regir en estas subastas se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los dos Ayuntamientos para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 24 de Abril de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

#### SECCION TERCERA.

##### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

La época marcada por la nueva ley de años económicos para dar principio á lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, es el 1.º de Mayo inmediato, en cuyo día los Señores Alcaldes deben dar principio al importante servicio de la confeccion de las matrículas del Subsidio Industrial, que han de regir en el próximo año económico de 1867 á 68, y esta Administracion aunque persuadida de que tan dignas autoridades no olvidarán el desempeño de este delicado cometido que la Ley les confiere, con la puntualidad y preferente atencion que por su índole requiere, cree de su deber dirigirse á las mismas, encareciéndoles la mas puntual observancia en las disposiciones contenidas en los artículos del 15 al 34 inclusivos de la citada Ley, referentes todos al modo y forma en que deben practicarse estos trabajos, así como la aplicacion mas estricta de las tarifas y clases vigentes, para la cual se tendrá á la vista las alteraciones introducidas y publicadas en el «Boletín oficial» de

esta provincia núm. 65, correspondiente al Lunes 1.º de Junio de 1863; por cuyos únicos medios se logrará la formacion de unas matrículas, verdad, que al par que rindan al Tesoro los derechos legítimos que le corresponden, evitarán á los industriales perjuicios ulteriores, conciliándose á la vez la equidad y proporcion que debe regir en todo impuesto.

Al propio tiempo, y con el fin de que en la ejecucion de este servicio exista la mas uniforme regularidad, juzga conveniente hacer esta Administracion las preveniciones siguientes:

1.ª Se formará la matrícula con la clasificacion de tarifas en el orden siguiente: Tarifa 1.ª= Especial de profesiones.—Tarifa 2.ª= Tarifa 3.ª= Tarifa especial de patentes con base de poblacion y sin base de poblacion, totalizando cada una y haciendo un resumen de dichos totales.

2.ª A escepcion de las industrias y especulaciones comprendidas en la tarifa especial de patentes que solo tienen el recargo de cobranza sobre las cuotas, todas las de las demás tarifas están sujetas á satisfacer los de provinciales y municipales.

3.ª Segun propuesta de la Diputacion en las matrículas del próximo ejercicio, solo se cargará el 8 por 100 por gastos provinciales sin 5.ª parte, en vez del 10 y su 5.ª que venía satisfaciéndose.

4.ª Respecto á recargos municipales y 5.ª, los Ayuntamientos fijarán los mismos que respectivamente hayan figurado en el corriente año económico, puesto que la Administracion ignora los que puedan ser concedidos por no habérsela pasado los oportunos presupuestos.

5.ª Las diferencias que en mas ó menos resulten despues de aprobados, se tendrán en cuenta en los presupuestos del año de 1868 á 69 y cuentas municipales de dicho ejercicio.

6.ª Para la imposicion del recargo de formacion de matrícula y cobranza, se regirán sobre la cuota del Tesoro y los demás recargos autorizados para gastos provinciales y municipales un 6 por 100, del que corresponde al Tesoro el uno y once céntimos.

7.<sup>a</sup> La Administracion encargada que al final del resumen total se espresen por el mismo orden de industria sin dividir sus totales, los individuos que hubieren solicitado sus bajas para el año de la matrícula cuyos expedientes de bajas instruidos con arreglo á las disposiciones 8 y 14 de la circular de 26 de Julio de 1856 en los que además de la declaracion de los dos industriales, aparecerá el informe del Alcalde en el que consignará terminantemente si han dejado ó no de ejercer la industria objeto de la baja, cuyos expedientes se acompañarán con la matrícula, á la que igualmente se unirá con una relacion las notas de que habla el art. 33 y 34 del indicado Real decreto é Instruccion.

8.<sup>a</sup> Tambien se unirán los recibos talonarios de todos los individuos comprendidos en dichas matrículas, para que despues de confrontados lleven el sello de la Administracion; advirtiendo que las cuotas de las industrias sujetas á las tarifas de patentes serán estendidas en uno solo por exigirse aquella íntegra con el 6 por 100 en el primer trimestre en el cual debe hacerse efectiva en la Tesorería de provincia.

9.<sup>a</sup> La agremiacion de los individuos que ejerzan la misma profesion, arte ó industria, se llevará á efecto en 1.<sup>o</sup> de Mayo, ingresando en el gremio ó colegio todos aquellos inscriptos en una clase inferior, por la suposicion mal entendida en que se ha estado ahora, de que su condicion desafortunada no los llama á componer colegio con la clase superior que le designa su comercio ó industria. Este sistema á quien beneficia es al comerciante afortunado, porque previosora la ley ya tiene acordado pueden pechar estos individuos con el quintuplo de la cuota de tarifa en alivio del socio desafortunado, quien en último término solo está obligado á contribuir con la 5.<sup>a</sup> parte de la misma á juicio de los sindicos y clasificadores y en caso de discordia á los Sres. Alcaldes.

10.<sup>a</sup> No debe olvidarse están sujetos al impuesto los administradores de fincas de particulares, sin ninguna distincion, con el

por 100 de la cantidad que perciben, para lo cual se tendrá presente la última cuenta aprobada del señorío, en la que conste la cantidad que por administracion le es abonada.

11. En los distritos municipales que no haya individuos sujetos á la contribucion industrial, remitirán los Sres. Alcaldes certificacion en que así se haga constar.

12. La matrícula ha de quedar concluida y anunciada al público para su examen el dia 20 de Mayo próximo, resolviendo los Sres. Alcaldes en union de los Ayuntamientos las reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes, de forma que este trabajo será perfeccionado para el 5 de Junio inmediato y en estado de poderse remitir á la Administracion por el correo del 8. Los interesados que no se conformasen con la decision podrán acudir enalzada al Sr. Gobernador dentro del plazo de los ocho dias siguientes, pero sin que por esta causa se detengan las operaciones.

13. La formacion de las matrículas y sus copias se estenderán en los impresos que circulan á este efecto, uniendo á las mismas el papel de reintegro correspondiente del que se halla invertido en su confeccion.

14. Tendrán igualmente presente los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la regla 7.<sup>a</sup>, artículo 12 de la Real Instruccion de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1865, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 46, fecha 16 del mes actual, y los artículos 47 y 48 del precitado Real decreto de 20 de Octubre de 1852; en la inteligencia de que se promoverá el oportuno expediente contra los funcionarios que por su negligencia ó falta de cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumbe, contribuyan á que sea defraudada la Hacienda, como se la defrauda omitiendo incluir en las matrículas á cualquiera industrial que deba figurar en ellas.

15. El número insignificante que de especuladores en granos, lanas y tratantes en ganados que en las matrículas del actual ejercicio aparecen, hace sospechar á la Administracion no son com-

prendidos en dichos documentos todos los que real y positivamente se dedican á tales industrias por lo general bien lucrativas, acerca de cuya omision llama muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, con el objeto de evitarles la responsabilidad que irremisiblemente se les exigirá, además de la de los industriales, caso de que por expediente se justificase la defraudacion.

16. No se admitirá en lo sucesivo baja alguna que no se halle debidamente justificada por expediente instruido en los términos que se dejan relacionados, y que no se acompañe el correspondiente recibo de talon.

17. La Administracion ruega á los Sres. Alcaldes fijen su atencion sobre este interesante servicio del estado que tambien beneficia y pone al alcance de las municipalidades los medios para subvenir á los gastos del presupuesto de su localidad y el que originan las atenciones provinciales, puesto que toda negligencia ó abandono está corregido en el citado artículo 48, y que si hasta ahora se ha escusado de dar á conocer sus efectos en esta provincia, ha sido en obsequio á la buena inteligencia que existe entre este centro provincial y las autoridades locales.

Por último, la Administracion espera que el servicio del subsidio que para el ejercicio del presupuesto de ingresos del próximo año económico de 1867 á 68, vá á ejecutarse, quedará espulgado de las ocultaciones y de los defectos que hasta ahora han venido encontrándose en la generalidad de los pueblos de la provincia. Que esta imposicion se regularizará sin dar motivos á sospechas que siempre debilitan la buena correspondencia que debe existir entre la Administracion principal y los Sres. Alcaldes. Que al practicarse las visitas para investigar las ocultaciones, no haya tampoco motivos para castigar abusos que serán corregidos sin ninguna contemplacion, porque el deber de la Administracion así lo exige, sin que pueda dispensársela.

Dios guarde á Vds. muchos años. Soria 24 de Abril de 1867. —El Administrador, Mariano Herrero.

## SECCION QUINTA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdemoro, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 17 de Abril de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Almaluez, dotada con 220 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 17 de Abril de 1867. —Juan Massanet y Ochando.

## Anuncios particulares.

Se arriendan dos molinos harineros con cernedor, sitos en el pueblo de Dévanos, y de la propiedad de María la Villa, vecina de dicho pueblo.

La persona que quiera tomar parte en dicho arriendo, puede presentarse ante la espresada señora desde el dia que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Se necesita un joven de 15 á 16 años que quiera aprender el oficio de herrero. La persona que guste puede pasar á tratar de los pormenores con Agustin Alvarez, calle de Numancia, número 25, en Soria.

## AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las Matrículas del Subsidio Industrial, arregladas al modelo que se les previene por la Administracion de Hacienda en el número de hoy, y los recibos talonarios que han de acompañar á las mismas. Dichas matrículas se hallan impresas en el papel del sello de oficio correspondiente.—Plazuela de San Esteban números 1 y 3.